



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE(2020).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0176 (S.I. 2020-00198-01)
ACCIONANTE: MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela proferido el 30 de Julio de 2020, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoativo haber presentado derecho de petición frente a la entidad ACCIONADA, la cual, según radicado interno de la misma, es registrada con fecha de 17 de Diciembre de 2019; petición en la cual el ACCIONANTE solicita “darle tramite dentro del término legal a la transacción comercial adelantada entre las partes vendedor y comprador, teniendo en cuenta que aporté toda la documentación requerida por el organismo de transito de Soledad del Atlántico”.

Igualmente el ACCIONANTE expresa: “En síntesis, señor Juez, lo que quiere significar con el presente derecho de petición, no respondido por el accionado, es que se presentó a la oficina de tránsito de Soledad la documentación requerida y necesaria para el traspaso del vehículo referenciado, y es la hora que no se hace el traspaso por cuanto se aduce verbalmente por el organismo de transito que la documentación (hoja de vida) de dicho rodante se encuentra extraviada, pero tampoco resuelven sobre su búsqueda y se me está causando un grave daño a mi patrimonio por cuanto se negoció el rodante bajo un préstamo financiero que se encuentra vencido, y no tengo aún el título de propiedad del vehículo adquirido.”.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita ordenar la reparación del derecho vulnerado, ordenando al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD coordinar los asuntos administrativos que sean necesarios, procedan con relación a la aparición en archivo de la hoja de vida del rodante en cuestión y que se dé curso al traspaso que se encuentra pendiente de trámite por parte del organismo de tránsito de soledad, lo anterior, con el fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de la decisión adoptada se vean plenamente restablecidos los derechos

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida con auto de fecha 15 de Julio de 2020, en el cual se resolvió oficiar al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD para que dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la recepción del oficio allegaran por duplicado un informe correspondiente a los hechos expuestos por la ACCIONANTE. Dicho informe fue presentado por JOSE ANTONIO TORREGROSA OTERO obrando en calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en este informe la ACCIONADA expone que el señor MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO recibió respuesta por parte de la entidad, a través de su correo electrónico y a través del número de celular aportado al libelo de tutela, lo anterior debido a la imposibilidad de hacer entrega de dicha respuesta de forma física en la dirección de residencia debido a las medidas para mitigar el COVID-19; dentro de los anexos presentados por la ACCIONADA, se puede evidenciar que efectivamente se emitió una respuesta por parte de esta frente a la petición realizada por el accionante, la cual se registra con fecha de notificación del 21 de Julio del 2020. En el mismo informe la ACCIONADA argumenta que las pretensiones están llamadas a no prosperar, ya que se configura la inexistencia del hecho generador a cargo de IMITTRASOL, inexistencia de la amenaza o vulneración de los derechos alegados, por lo que solicita se archive la tutela

en cuestión, ya que considera que se configura una carencia actual de objeto, debido a que ha sido superado el hecho que originó la acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de fallo de primera instancia de fecha 30 de Julio de 2020 resolvió NO TUTELAR la acción presentada para el amparo al derecho fundamental de petición presentado por MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por HECHO SUPERADO

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante solicita se revise la decisión adoptada debido a que considera que la respuesta recibida por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no cumple con los requisitos propios de esta, ya que la respuesta debe ser “De fondo y congruente”, características que para el ACCIONANTE no se cumplen en este caso, toda vez que en la respuesta la entidad solo se dispone a mencionar los requisitos necesarios para adelantar el trámite de traspaso y no se refiere a la documentación aportada con anterioridad por el señor MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO, por lo que al no recibir una respuesta acorde a lo solicitado, considera que se sigue violentando su derecho fundamental de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿En el caso sub examine, la respuesta dada por la accionada cumple con los requisitos necesarios para considerarse congruente frente a la petición realizada? De no ser así, se cumplen los preceptos facticos para revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia T-206 de 2018, Sentencia T-077 de 2018, Sentencia T-038 de 2019, etc.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley, en cumplimiento de los requisitos propios de esta acción constitucional.

Respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2011 se refirió diciendo:

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las

*peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “**La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite**”.* (Negrita fuera de texto)¹

En la Sentencia T-206 de 2018 la Corte Constitucional se refiere a las garantías propias del derecho de petición:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) **dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” (Negrita fuera de texto)²

Igualmente en Sentencia T-077 de 2018 reiteró:

el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.³

Sobre la Carencia actual de objeto por hecho superado, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 expresó:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁴

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, se encuentra que se presentó una petición por parte del ACCIONANTE frente al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con fecha de 17 de Diciembre de 2019, en la cual se solicita se adelante el trámite de traspaso de vehículo teniendo en cuenta que la documentación necesaria fue allegada a la entidad con anterioridad; aunque el ACCIONANTE recibió respuesta el 21 de Julio de 2020, en la cual la ACCIONADA se dispone a informar la documentación necesaria para llevar a cabo dicho trámite, dicha respuesta no cumple con los requisitos propios de esta, como lo son brindar respuesta de fondo y congruente con la petición realizada, ya que no se refirieron directamente sobre el trámite o los documentos mencionados en la petición realizada por el señor MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO.

Según lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018

¹ Sentencia T-161 de 2011

² Sentencia T-206 de 2018

³ Sentencia T-077 de 2018

⁴ Sentencia T-038 de 2019

el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (Negrita fuera de texto)**

Por lo que la respuesta brindada por la entidad no puede considerarse completa, toda vez que no resuelve de fondo lo solicitado, en donde el solicitante les solicita que le den trámite dentro del término legal a la transacción comercial adelantada entre vendedor y comprador, teniendo en cuenta que había aportado toda la documentación requerida por el organismo de tránsito de Soledad del Atlántico, y no puede configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretende la ACCIONADA, debido a que pese a haberse brindado una respuesta al solicitante, la misma no es acorde o resuelve la petición realizada, ya que solo se limitan a comunicarle al petente la documentación que se requiere para el trámite del traspaso, pero no hacen referencia a la manifestación del accionante de haber entregado con antelación dichos documentos para que se procediera al traspaso correspondiente, por lo que es claro que al no contestarse de fondo lo solicitado, el derecho fundamental de Petición se sigue viendo violentado, haciéndose necesaria la intervención del Juez constitucional para que cese el daño causado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la decisión de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 30 de Julio de 2020 dentro de la acción de tutela incoada por MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO, ORDENANDO a quien funja como Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición realizada por MICHAEL DAVID PEÑATE CAMARGO.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dc4b80cead2f3f46e159cddb2193d286855debf0eb8ef67377b2f65a792db00
Documento generado en 10/09/2020 11:55:40 a.m.